000643/2019

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"JUZGADO DE EJECUCIÓN N° 2 SEC. 3 en autos: "C. A. de C. R. E. de P. S. A. M. I. C. I. y F. c/ D., J. y Otros s/ INTERDICTO DE RECOBRAR" Expte. N° 2237/2019 s/ INCIDENTE DE COMPETENCIA NEGATIVA" Expte. N° 643/2019,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N°2 (Expte. N° 2242/2019).

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta instancia, a efectos de resolver quién resulta juez competente para entender en los autos principales caratulados: "C. A. de C. R. E. de P. S. A. M. I. C. I. y F. c/ D., J. y Otros s/ Interdicto de Recobrar" Expte. 2237/2019.

Del escrito postulatorio obrante en autos principales, titulado: "Promueve acción posesoria - interdicto de recobrar - medida cautelar" de fs. 18/23vta., surge que C. A. de C. R. E. de P. S. A., M., I., C., I. y F., promueve demanda sumarísima (acción de despojo art. 2241 CCyC – Interdicto de Recobrar art. 620 CPr) contra J. D., C. E. O., G. T., O. A. y/o cualquier otro ocupante no autorizado por el actor, en las tierras ubicadas en el Barrio Caleta Córdova de esta ciudad. Peticiona que se disponga mandar restituir la posesión del bien objeto de la litis. Relata hechos, funda en derecho, peticiona medida cautelar de restitución del bien, ofrece prueba y formula reserva del Caso Federal.

Adjudicada la causa a la Secretaría N° 2 del Juzgado Civil y C. N° 1, a fs. 25 la magistrada provee la presentación y a fs. 26/27 la accionante plantea la incompetencia del juzgado, en virtud de lo previsto en la Ley V N° 87, solicitando se revoque la resolución dictada y se remitan las actuaciones al Juzgado competente.

Expone que los juzgados de Ejecución tienen competencia para el tratamiento de desalojos, que guardan estrecha similitud con la pretensión contenida en el interdicto posesorio, cual es el lanzamiento de intrusos.

A fs. 34/35 contesta la vista conferida la Funcionaría de Fiscalía, y entiende que la naturaleza de la pretensión, es una acción posesoria destinada a recuperar la posesión del inmueble, al igual que en los juicios de desalojos urbanos y rurales previstos en la Ley V N° 87, por lo que corresponde se declare la incompetencia del Juzgado Civil.

A fs. 36 la Sra. jueza a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y C. N° 1 Dra. Natalia Venter declaró su incompetencia y expuso que: *"En atención a la interpretación efectuada por el organismo nombrado, respecto de la Ley V N° 87, y sobre la base de los fundamentos que se exponen, hago lugar a la excepción de incompetencia planteada por la parte actora en su escrito de fs. 26/27, declarando incompetente a este Juzgado Civil y C. N° 1 de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, para entender en la presente causa (…)"*

Sorteada que fue la causa al Juzgado de Ejecución N° 2, a fs. 38 su titular Dr. Eduardo O. Rolinho, considera que no resulta competente para entender en el trámite y atento la declaración de incompetencia de la titular del Juzgado Civil y C. N° 1, ordena formar incidente negativo de competencia.

A fs. 1/2 del presente incidente dijo que pese a lo manifestado por la Funcionaria del Ministerio Público Fiscal y lo dispuesto por la jueza, no corresponde que la causa se tramite ante los Juzgados de Ejecución.

Consideró que la propia actora promueve la demanda como una acción de despojo –interdicto de recobrar, la que por sus características, trámite y

naturaleza corresponde sea tramitada ante los Juzgados Civiles ya que es esencialmente incompatible con la naturaleza y alcances de un proceso de desalojo, no sólo en cuanto el trámite sino también en los efectos que trascienden de la sentencia en uno u otro caso.

Destacó que la accionante intentó por todos los medios desplazar al juzgado interviniente, pero no interpuso recurso de reposición contra el primer auto en despacho de la magistrada interviniente y que nada dijo sobre la actuación del juez titular del Juzgado Civil y C. N° 2 cuando se abocó al conocimiento del proceso.

Respecto del dictamen de la Funcionaria de Fiscalía, advirtió que si bien no es vinculante, parte de la base de un error conceptual en materia de interpretación y es el que vincula cualquier desalojo con otros trámites que procuran obtener similar resultado, pero son esencialmente de distinta naturaleza.

Dijo que los Juzgados de Ejecución resultan competentes, entre otros procesos, en los desalojos urbanos y rurales, pero de allí a concluir que cualquier trámite o acción que pretende hacer valer su derecho a la recuperación de un bien inmueble extiende esta competencia es inadmisible. La competencia de estos Juzgados es especial y reducida y no residual, lo que implica aceptar que cuando se refiere a los desalojos los menciona como trámite propio y específico, pues este procedimiento tiene sus reglas y efectos, que difieren del intentado por la actora.

Concluyó que las diferencias impiden asimilar competencias propias de los procesos de desalojos para extenderlas a otros tipos de procesos que no corresponden, como el supuesto en análisis. De haberlo requerido, la actora hubiera accionado por desalojo y no lo hizo porque su objetivo transcurre por otros ámbitos procesales.

II.- En forma liminar ha de recordarse al magistrado actuante, que en lo sucesivo observe el cumplimiento de lo dispuesto en la normativa procesal para casos como el analizado (cfr. esta Sala SI N° 64/15, 111/17).

"El procedimiento consiste, esencialmente, en que declarada la incompetencia por el segundo juez éste devuelva las actuaciones al primero, quien en el caso de insistir en su anterior postura debe remitir aquéllas al tribunal superior" (Palacio y Alvarado Velloso: Código Procesal Civil y C. de la Nación T 1°, p. 378 en comentario al art. 13, Rubinzal Culzoni 1997).

Precisado lo anterior y a los fines de resolver la cuestión, corresponde recordar que "La determinación de la competencia debe hacerse por la naturaleza de la pretensión portada en la demanda, atendiendo de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la misma y, en tanto se adecue a ellos, el derecho invocado como fundamento de su pretensión..." (cfr. SI N° 134/2004).

De acuerdo a los hechos relatados y el fundamento de la pretensión incoada, se adelanta que asiste razón al titular del Juzgado de Ejecución N° 2 Dr. Rolinho, en cuanto considera que la competencia para el conocimiento de la causa corresponde al Juzgado Civil y C..

Ello, toda vez que la Ley V N°87 que asigna competencia a los Juzgados de Ejecución en la provincia de Chubut, menciona a los juicios de desalojos urbanos y rurales, pero no así a los interdictos o cualquier otro proceso que tienda a recuperar la posesión del inmueble, tal como razona y concluye la Funcionaria de Fiscalía.

Sabido es que la acción de desalojo es de carácter personal y lo que con ella se pretende es la recuperación del uso y tenencia de una cosa, sin

cuestionarse el dominio ni la posesión, pues si ello sucede, debe excluirse el debate relativo a la naturaleza de la posesión, ya que la sentencia que se dicte no hará cosa juzgada sobre el punto y el actor puede hacer valor su eventual mejor derecho mediante la vía de los interdictos o de las pretensiones posesorias o petitorias (Cfr. Palacio L: "Derecho Procesal Civil, T VII p. 97).

El actor es claro en su petición, promueve demanda sumarísima, "acción de despojo –interdicto de recobrar" peticionando se restituya la posesión del bien objeto de la litis.

Por los fundamentos dados, corresponde rechazar la declaración de incompetencia formulada por la Sra. jueza en lo Civil y C. efectuada a fs. 30 de los autos principales caratulados: "C. A. de C. R. E. de P. S. A. M. I. C. I. y F. c/ D., J. y Otros s/ Interdicto de Recobrar" debiendo entender en los mismos.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar la declaración de incompetencia formulada por la Sra. Jueza titular del Juzgado Civil y C. N° 1, Dra. Natalia Venter, debiendo entender en los autos principales caratulados: "C. A. de C. R. E. de P. S. A. M. I. C. I. y F. c/ D., J. y Otros s/ Interdicto de Recobrar".

2) Regístrese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).

MARIA FERNANDA ZANATTA **RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES**
Jueza de Cámara **Presidente**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARíA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara